

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	15238318400220190010801
CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	JOSÉ SAGRARIO CHIQUILLO
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA VARGAS BECERRA
DECISION:	CONFIRMA AUTO
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA

Santa Rosa de Viterbo, siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

**I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada SANDRA LILIANA VARGAS BECERRA contra el auto de fecha 21 de mayo del 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA, mediante el cual se resolvió sobre las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- El conocimiento del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre JOSE SAGRARIO CHIQUILLO CARO Y SANDRA LILIANA VARGAS BECERRA le correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama.

2.- El día 4 de noviembre del 2020, se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúo de bienes, que fueron presentados por los apoderados de las partes, los cuales se condensan así:

**Parte demandante**

Partida Primera: usufructos del inmueble ubicado en la carrera 6 No. 17 Bis-35 interior 2 Barrio Santander de Duitama

Partida segunda: Vehiculo automotor de placas KER 528

**Parte demandada**

Partida primera: rendimiento y valorización del mayor valor del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 074-16663, ubicado en el Bloque 7 apto 201 conjunto Santa Lucia de Duitama

Partida segunda: Vehiculo automotor de placas KER 528

Partida Tercera: CDTs constituidos hasta el 19 de abril de 2018 del Banco Caja Social de Ahorros por valor de \$ 30.796.205

Partida cuarta: dineros depositados a 19 de abril de 2018 en la cuenta 001303450200656805 del BBVA por valor de \$16.085.804.

Partida quinta: dineros depositados al 19 de abril de 2018 en la cuenta 2628391946-0 de Bancolombia por valor de \$ 20.000.000

Partida sexta: los dineros entregados en calidad de prestado a Gladys Maria Lopez entre los años 2017 y 2018 que ascienden a la suma de \$16.000.000.

Partida séptima: compensación por remodelación de la casa ubicada en la carrera 6 N. 17bis 35 interior 2 Barrio Santander de Duitama, por valor de \$5.600.000

3.- Una vez se corrió traslado de los inventarios presentados para los fines previstos en el Art. 601 del C. de P. C., tanto demandante como demandada a través de sus apoderados presentaron objeción a los inventarios y avalúos; el demandante objetó las partidas 1,3,4,5,6,7, y la demandada la partida 1.

4.- Luego de imprimirle el trámite correspondiente a las objeciones, las mismas fueron resueltas mediante providencia del 21 de mayo del 2021, declarándose fundadas las objeciones presentadas a la partida 1 de la parte demandante y a las partidas 1,3,4,5,6 y 7 de las presentadas por la demandada, en consecuencia, no se incluyeron las siete partidas inventariadas tras considerar, en síntesis, que la valorización que experimentan los bienes propios de los convivientes por la corrección monetaria no forman parte de la sociedad conyugal como así lo establece la sentencia c-014 de 1998; frente a los dineros consignados en CDTs, los consignados en una cuenta bancaria y el prestado

a la señora Gladys Maria Lopez, no se cumplen las reglas para tenerlos como compensaciones, al no haberse incluido en debida forma en los inventarios, con fundamento en lo previsto en el artículo 501 del CGP; frente a los gastos de remodelación de un inmueble, es claro que el bien no hace parte de los gananciales y por tanto no se acredita que la sociedad le deba a la demandada, lo único que se prueba es la existencia de unos gastos realizados a un inmueble de propiedad de las hijas de la pareja pero no, que se hayan sacado dineros de la sociedad para inventarlos y por esta razón tengan que compensarlos.

5.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de SANDRA LILIANA VARGAS BECERRA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero en forma negativa y remitida la alzada ante esta Corporación para ser resuelta.

### **III.- LOS MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la mencionada decisión, la apoderada judicial de la parte demandada, sustentó el recurso, manifestando:

**PARTIDA PRIMERA:** Lo solicitado en esta partida corresponde al mayor valor que presenta el inmueble inventariado tal y como lo establece la Ley 54 de 1990 en su artículo 3 parágrafo. Por tanto si el apartamento al momento de su compra costó \$ 6.000.000, su monto actual es distinto y por ello es que se presentó un avaluo comercial que arroja un valor muy superior que es el que se reclama para la sociedad.

**PARTIDA TERCERA:** Esta partida que corresponde a unos CDTs del Banco Caja Social, se incluyó pues se desconocía que el demandante había retirado esos dineros, por tanto esas sumas de dinero se deben tener en cuenta como compensaciones a la sociedad patrimonial.

**PARTIDA CUARTA:** Respecto de los dineros consignados en la cuenta corriente 001303450200656805 del BBVA a 19 de abril de 2018, por valor de \$16.085.804, en el entendido de que la demandada no tenía conocimiento de

Radicado: 15238318400220190010801

que el señor CHIQUILLO CARO los había reitrado por tanto lo que se exige es la compensación del 50% de tales valores.

PARTIDA SEXTA: Se trata de unos dineros entregados en préstamo, por la suma de \$ 16.000.000 en vigencia de la convivencia entre los compañeros en el año 2017, y no obstante soportarse documentalmente, se negó su inclusión por que a juicio del fallador aquellos documentos no prueban nada, por tanto dichas sumas se deben compensar .

PARTIDA SEPTIMA: Deben incluirse los gastos de remodelación del inmueble donde el demandante no es propietario pero si recibe el usufructo , en la medida que allí viven sus hijos menores y es deber del padre salir a compensar esos gastos.

Solicit, por tanto, se revoque la decisión, para que en su lugar se reconozcan las recompensas pedidas en favor de la demandada.

#### IV. CONSIDERACIONES

El inventario según está previsto en el artículo 1310 del Código Civil, es un acto solemne en el que las partes declaran de común acuerdo, o de modo independiente, si no lo hay, todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones determinados, por sus características y valor, fijado mediante consenso o, bien judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente al patrimonio inventariado, se impartirá aprobación, con efectos vinculantes para los partícipes en la liquidación, frente a quienes se constituye, a decir de la doctrina, la base *“real u objetiva de la partición”*<sup>1</sup>.

La necesidad de determinar con toda claridad el patrimonio social en liquidación, es una garantía para los interesados quienes de esta manera sabrán a ciencia cierta, cuál es el alcance de su participación en la sociedad conyugal o patrimonial y cuales sus obligaciones, personales y sus obligaciones solidarias frente a terceros. A la vez, el inventario permite preservar la buena fe de quienes por cualquier circunstancia como acreedores o terceros pueden ver

---

<sup>1</sup> LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería del Profesional, Bogotá, 2008.

comprometidos sus intereses en la liquidación, toda vez que podrán facultativamente hacer valer sus créditos en la diligencia de inventario o en proceso separado, cuando de acreedores se trata.

Para la elaboración del inventario deben seguirse las reglas señaladas, entre otras disposiciones, en los artículos 500 y 501 del C.G.P., en armonía sustancial con lo que el Capítulo II del Título XXII del Código Civil, describe como *“el haber y las cargas de la sociedad conyugal”* (artículos 1781 y ss C.C).

Como no todo bien mueble o inmueble habido antes o durante el matrimonio o union marital puede considerarse parte *“del haber social”*, así ingrese jurídica o materialmente a la sociedad conyugal o patrimonial; o no todo gasto o consumo de bienes durante la existencia de dicha sociedad puede tener causa o es de cargo de la comunidad de bienes; para evitar perjuicios por cuenta de ese desplazamiento patrimonial, al momento de efectuar la liquidación, la ley establece mecanismos de exclusión de bienes y preservación del equilibrio en el reparto, como son la subrogación y las compensaciones, también llamadas recompensas.

Esa la razón por la cual, el Artículo 501 del C.G.P., anuncie en su numeral 2° que, *“Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal, o patrimonial en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

*“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como lo dispone el numeral siguiente .*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.”.*

Y en el numeral 2 inciso 4 del mismo artículo, se prevé:

*“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente ya sean a favor o a cargo de la masa social”.*

Entonces, son dos las situaciones que pueden presentarse en relación con la inclusión de las compensaciones en el inventario: *i)* cuando se denuncian por la parte obligada o cuando ésta acepta expresamente las que alega su contraparte, eventos en los cuales no existe problema alguno para su relación; y *ii)* cuando no se dan las circunstancias anteriores, se presenta en el caso en que el interesado en la inclusión de las recompensas objeta el inventario para ese fin, caso en el cual corre con la carga de probar la existencia de tales rubros, en el incidente respectivo, y en el que, quien se opone a tal propósito, tiene la oportunidad de controvertir todo lo concerniente al tema, de modo que, en la primera hipótesis, esto es, cuando el obligado las acepta en la audiencia, carece de toda legitimación para presentar reparos en torno a dicho tópico y, en la segunda, cuando no se produce la aceptación expresa, dichos rubros no integran el inventario, de modo que quien alega la existencia de las compensaciones es a quien le corresponde la carga de promover la inclusión de ellas, cuando no se aceptan por el obligado.

Con este fondo normativo, se trae a discusión la controversia que surge en el trámite de elaboración del inventario de la sociedad patrimonial conformada por JOSE SAGRARIO CHIQUILLO CARO Y SANDRA LILIANA VARGAS BECERRA, para que en justicia se determine si es viable incluir unas recompensas denunciadas por la parte demandada, equivalentes a la valorización que experimenta un bien propio del demandante por la corrección monetaria, unos CDTs, los dineros consignados en una cuenta bancaria, el dinero prestado a la señora Gladys Maria Lopez, y los gastos de remodelación de otro inmueble.

Pues bien, frente al primer reparo, esto es, el mayor valor que adquiere un bien propio en el marco de la sociedad patrimonial, necesario es aludir a los argumentos que la Corte Constitucional<sup>2</sup> consideró para declarar la

---

<sup>2</sup> CC. C-014 de 1998.

exequibilidad condicionada del párrafo del artículo 3º de la Ley 54, a saber:

*Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de valorización de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza del propietario. (...) la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial...*

Como bien se aprecia, la postura de la jueza de instancia, para negar esa petición, tiene fundamento en que: *“La simple actualización monetaria no se corresponde con el mayor valor obtenido por los bienes.”*, conclusión que resulta acertada, pues no se acreditó que el mayor valor del bien, sea consecuencia del aporte que la sociedad o cualquiera de los compañeros hizo, por lo tanto, la estimación hecha, sin siquiera fundamentar la razón de los dichos, se presenta como insuficiente para autorizar su inclusión en el haber social.

Así las cosas, es infundada la queja planteada, pues, a diferencia de lo que expuso, es claro que la jueza de instancia sí tuvo en cuenta el artículo 3º de la Ley 54, dado que fundó su decisión en el juicio de constitucionalidad<sup>3</sup> en el que se declaró exequible y se regularon sus alcances *“(...) el en entendido de que la valorización que experimentan los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no forma parte de la sociedad patrimonial (...)”*.

En relación con la inclusión de las restantes partidas esto es, la 3,4,6 y 7 recordemos que la ley autoriza la libre administración de los bienes por los cónyuges o compañeros, sin consideración a la naturaleza social de ellos, por eso, se presume en principio, que los negocios jurídicos efectuados en ejercicio de esa libertad, hacen parte del giro ordinario de acciones autorizadas, que pueden efectuar libremente, obteniendo o no ganancias, pues si lo que se vende se invierte en las necesidades de la sociedad, ningún desplazamiento patrimonial se presenta.

---

<sup>3</sup> CC. C-014 de 1998, reiterada en la C-278 de 2014.

Quiere decir lo anterior, que para que se incluyan las recompensas pretendidas, correspondía a la incidentante demostrar que se produjo desplazamiento del patrimonio social al patrimonio propio del demandante en un beneficio que no tendría explicación en las necesidades y obligaciones de la sociedad, entre las que se cuentan el sostenimiento, o en el pago de obligaciones sociales, pago de impuestos, entre otros.

Como tales circunstancias no se demostraron por la reclamante, ni siquiera se enunciaron hechos tendientes a explicar cómo operó el empobrecimiento del patrimonio social y el enriquecimiento del patrimonio del compañero, con ocasión de tales transacciones no hay lugar a reconocerlas, pues no debemos olvidar que no basta con afirmar que se efectuaron unos prestamos o unos recursos de los que el demandante dispuso, pues la libertad negocial de los compañeros autoriza la celebración de negocios, sin que las solas afirmaciones de la demandada resulten suficientes para acreditar la existencia de obligaciones indemnizatorias que según la ley, deben ser expresamente reconocidas, lo que equivale a decir, confesadas, por la parte a quien se atribuye el pago.

Y puesto que, de conformidad con el principio de la carga de la prueba, correspondía a la incidentante, demostrar los supuestos de hecho de las normas que autorizan el reconocimiento de recompensas, bien hizo la decisión cuestionada en no aceptar las compensaciones reclamadas, pues insistimos, no aparece por parte alguna que el demandante a cargo de quien estarían las compensaciones, las haya denunciado, pues las mismas fueron incluidas por la demandada y tampoco que las haya **aceptado expresamente**, por lo que las pretensiones devienen improcedentes.

En compendio, como quiera que en este asunto, no se advierte que el auto recurrido sea contrario a los supuestos facticos, legales y jurisprudenciales, la providencia objeto de impugnación será confirmada, sin lugar a imponer condena en costas.

## DECISIÓN

Radicado: 15238318400220190010801

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 21 de mayo del 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada